



Roj: **STSJ AS 2844/2023 - ECLI:ES:TSJAS:2023:2844**

Id Cendoj: **33044340012023101616**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2023**

Nº de Recurso: **1508/2023**

Nº de Resolución: **1733/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS NIÑO ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 01733/2023**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN **JUAN** Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**Correo electrónico:**

**NIG:** 33024 44 4 2022 0001644

Equipo/usuario: MAM

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001508 /2023**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000407 /2022

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña** Eutimio

**ABOGADO/A:** GLORIA PATRICIA BENITEZ MONSALVE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR:** ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

Sentencia nº 1733/2023

En OVIEDO, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D<sup>a</sup>. MARIA PAZ FERNANDEZ



FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 1508/2023, formalizado por la LETRADA DOÑA GLORIA PATRICIA BENITEZ MONSALVE, en nombre y representación de Eutimio, contra la sentencia número 115/2023 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJON en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000407 /2022, seguidos a instancia de Eutimio frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr DON JOSE LUIS NIÑO ROMERO**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** DON Eutimio presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 115/2023, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante, nacido el NUM000 de 1966 y afiliado al RGSS con el número NUM001 tiene como profesión habitual la de Ayudante de cocina. Es padre de dos descendientes nacidos en 1998 y 2002.

SEGUNDO.- El actor presentó solicitud de reconocimiento de IP ante el INSS, y tras los trámites e informes preceptivos, entre ellos dictamen propuesta de 22 de marzo de 2022 (hecho causante), la Entidad gestora dictó resolución el 28 de marzo de 2022, desestimatoria, "POR NO ALCANZAR, LAS LESIONES QUE PADECE, UN GRADO SUFICIENTE DE DISMINUCION DE SU CAPACIDAD LABORAL, PARA SER CONSTITUTIVAS DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 194 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADA POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (BOE 31/10/15), EN RELACION CON EL ARTICULO 193.1 DE LA MISMA DISPOSICION."

Interpuesta reclamación previa por el actor, fue desestimada por resolución de 27 de junio de 2022.

TERCERO.- El cuadro clínico que motivó la resolución precedente fue: "Diagnosticado de EPOC y síndrome post-Covid. SAHS leve. Espondiloartrosis cérico-lumbar. Diagnosticado de trastorno depresivo y problemas relacionados con el ambiente social."

CUARTO.- En la exploración funcional que se practicó al demandante por el Médico inspector del INSS en fecha 18 de marzo de 2022, consta:

"Orientado. Aspecto adecuado. Facies subdepresiva, suspicaz con continuas miradas a todos los lados de la consulta (indica que por sensación de claustrofobia). Intensa ansiedad en consulta con temblor de la 4 extremidades, taquicardia y taquipnea. Discurso entrecortado, coherente y no espontáneo, pero contestando a todo lo que se le pregunta). No trastornos sensorceptivos. No retardo psicomotor. No refiere sintomatología psicótica.

Marcha normal.

C. Cervical: BA completo.

MMSS. MSI con buena funcionalidad. MSD: Hombro con rigidez < 50% por referir dolor.

C. Dorso-lumbar: Referido intenso dolor a palpación de espinosas dorsales. Movilidad conservada. No lassegue.

ROTS MMII presentes y BM MMII conservado.

Aparente buena funcionalidad de caderas y rodillas (dificultad a la exploración por fuerza en contra).



Auscultación cardio-pulmonar: RsCsRs. Taquicardia. Roncus dispersos por ambos campos pulmonares."

QUINTO.- De estimarse la demanda, la base reguladora de la prestación se fija en 971,98 euros y la fecha de efectos económicos se fija el 22 de marzo de 2022."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Eutimio formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 9 noviembre de 2023.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30 de noviembre de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Recurso de suplicación.

1. La defensa de la persona trabajadora demandante, ayudante de cocina de profesión, recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Gijón, que desestimó la demanda por la que pretendía la declaración de estar afecta de una incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente total.

2. El recurso de suplicación se articula en dos motivos, el primero se plantea con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), y contiene una revisión fáctica, mientras que el segundo motivo se formula de acuerdo con el apartado c) del mismo artículo de la ley jurisdiccional, está destinado al examen de las infracciones normativas o de la jurisprudencia, y en el mismo se denuncia, la no aplicación, o aplicación incorrecta, del apartado 1, letras b) y c), 4 y 5 del artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por medio de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación a lo establecido en los artículos 193.1, 195, 196.1 y 2 y 197. Asimismo, en cuanto a los efectos de la Incapacidad Permanente, se hace alusión a lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 1300/1995, y a los artículos 13.2 y 15 de la OM de 18 de enero de 1966.

Se alega por la parte recurrente, tras destacar las dolencias psiquiátricas y traumatológicas constatadas en varios informes médicos obrantes en autos, que las lesiones que sufre el trabajador, graves e invalidantes, así como las limitaciones orgánicas y funcionales que de ellas se derivan, que no existe profesión distinta a la que ejercía a la cual pueda dedicarse, y sus secuelas, que son definitivas e irreversibles, determinan la efectiva restricción de su capacidad de ganancia, ya que se encuentra absolutamente inhabilitado para toda profesión u oficio, pues está totalmente imposibilitado para llevar a cabo las tareas de una actividad laboral con profesionalidad y las mínimas exigencias de continuidad, eficacia y dedicación. De lo anterior deduce que el actor debe ser declarado, en situación y grado de incapacidad permanente absoluta, o, subsidiariamente, en situación y grado de incapacidad permanente total, para la profesión habitual.

3. El recurso de suplicación no ha sido impugnado por la parte recurrida en el traslado conferido al efecto.

**SEGUNDO:** Revisión de los hechos declarados probados.

1. Se solicita por la parte recurrente la revisión del hecho probado cuarto, de acuerdo con la prueba documental que indica en el escrito de interposición. Se propone la adición del siguiente tenor literal:

*En Informe emitido en el CS Mental II (SESPA), de fecha de 15 de octubre de 2021, se hace constar: [...] Durante los últimos años precisó de ingreso en la Unidad de Hospitalización Breve del hospital de Jove en dos ocasiones; en el año 2015 por ideación autolítica y en abril de 2021 por intoxicación medicamentosa voluntaria, con diagnóstico al alta de trastorno ansioso depresivo (CIE 10 F41.2) [...] En este contexto el paciente mantiene, de manera persistente, un estado de ansiedad elevado con temblor de extremidades, inquietud, angustia, sentimientos de desesperanza, minusvalía e inutilidad, que se acompaña de bajo estado de ánimo, hiporexia y desasosiego intenso.*

*En las últimas revisiones se han realizado ajustes psicofarmacológicos con la intención de disminuir el nivel de angustia e inquietud motora, mejorar el descanso nocturno y reforzar el ánimo.*

*Si bien, a pesar de los diferentes ensayos realizados, la sintomatología descrita se mantiene prácticamente invariable, tendiendo hacia la cronicidad, notablemente influenciada por factores externos [...]*



Además, se le viene prescribiendo: Ansum 30 cápsulas (1-0-1); Diazepam 5 mg (1-1-2); Rexer flas 30 mg (0-0-1); Motivan 20 mg (1-0-0); y Quetiapina 25 mg (0-0-1).

En Informe emitido en el Servicio de Traumatología del Hospital Cabueñes de Gijón, de fecha de 14 de febrero de 2022, se dice que el actor padece presenta: [...] -Sd postcovid-covidpersistente; -Patología degenerativa extensa a nivel de la columna; -Estreñimiento funcional; - Sospecha de SAHOS; - Posible vejiga de lucha; - ESPODILOARTROSISCERVICO LUMBAR [...]

2. El artículo 193 de la LRJS señala en su letra b) como uno de los objetos del recurso de suplicación el revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Concreta el artículo 196 LRJS que en el escrito de interposición del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericial en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

3. Como señala doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene *"una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas"* ( STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar *"de manera directa y evidente la equivocación del juzgador"* pero, a su vez, *la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso"* (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002).

No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse *"salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente"* ( STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).

4. La revisión solicitada ha de rechazarse pues es jurisprudencia constante, así sentencias del TS de 25 marzo 1985, 15 enero 1987, 24 de junio de 1988 y 18 octubre 1989, la que establece que *"en caso de coexistencia de varias pruebas periciales y documentales que presenten conclusiones plurales en divergencia, tan sólo podrán mostrarse en apoyo del error invocado, aquellas pericias médicas emitidas por organismos profesionales que evidencie una mayor solvencia o relevancia científica que las que sirvieron de base al Magistrado para formar su convicción"* y conformado el relato a partir del dictamen del EVI, nada se puede objetar, además de recoger dicho dictamen las deficiencias más importantes que padece el trabajador.

**TERCERO:** Incapacidad permanente, regulación y elementos configuradores.

1. Entrando en el análisis del motivo de censura jurídica, hemos de comenzar diciendo que la incapacidad permanente total es aquella situación en la que se encuentra la persona trabajadora que como consecuencia de unas determinadas patologías, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, la inhabilitan para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, mientras que si el impedimento es para realizar cualquier profesión u oficio entonces la situación sería de incapacidad permanente absoluta ( artículo 194 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social, RDL 8/2015, redacción dada por la DT 26ª).

2. De acuerdo con la regulación expuesta, se ha de destacar que tres son los rasgos configuradores de la incapacidad permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social siendo dichos rasgos los siguientes:

1)- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no pudiendo por ello estarse a meras manifestaciones subjetivas del interesado.

2)- Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".

3)- Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de



la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta).

3. Nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones en sí, sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico. Ello, por otra parte, ha de conectarse a los requerimientos físicos y psíquicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente parcial o total) o los de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (para la incapacidad permanente absoluta).

Así, es reiterada la jurisprudencia (sentencias del T.S. de 24 de julio de 1.986 y 9 de abril de 1.990, y STSJ Madrid de 6 de febrero de 2019) que expone que a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total debe partirse de los siguientes presupuestos: a) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador/a, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia; b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión; c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un/a trabajador/a implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continua situación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano; d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el/la trabajador/a pueda realizar otras actividades distintas, más livianas o sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concertar relación de trabajo futura"; y e) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el/la trabajador/a esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional.

**CUARTO:** Incapacidad permanente total, situación no invalidante de la persona trabajadora.

De acuerdo con todo lo expuesto, el recurso no puede tener favorable acogida por las siguientes razones:

1. Se parte de un cuadro clínico que no ha resultado probado, de tal manera que no puede prosperar la censura jurídica en base a un relato fáctico que no consta en la sentencia de instancia. Dicho esto procede indicar que conforme a doctrina de jurisprudencia unificada sobre la materia, al no haberse conseguido que prosperara el motivo dedicado a la modificación de los hechos declarados como probados, ello condiciona el éxito del motivo o motivos que, amparados en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, están encaminados al examen del derecho aplicado, es decir, que los motivos dedicados a discutir sobre el derecho aplicado, cobijados en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, tienen como premisa que se ha logrado modificar el relato de hechos declarados probados en la Sentencia que se combate, conforme a motivo o motivos formulado al amparo del apartado b) del citado artículo 193 de la LRJS, y que se ha conseguido por lo tanto un contexto fáctico que sea acorde a la postura mantenida por la parte recurrente, sobre la que se pudiera entonces en ese caso, aplicar las consecuencias jurídicas pretendidas en el recurso. Al respecto, conviene resaltar como, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28-3-12, dictada en Unificación de Doctrina en el Recurso 119/2010, se ha establecido la doctrina jurisprudencial de que, si resulta *"inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian las alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado"*, lo que es también mantenido, entre otras, en la STS de 5-5-12 y es lógica conclusión de la razonabilidad y coherencia de la respuesta judicial, y de la congruencia interna de la misma y eso es lo que aquí sucede, pues, basándose los razonamientos del segundo motivo en el hecho de que la trabajadora padece las patologías consignadas en la prueba documental practicada a su instancia, ha quedado incólume el relato fáctico de la sentencia recurrida, del que resulta que el cuadro clínico probado no coincide con el postulado en el recurso y por ello ha de estarse al mismo.

2. La Sala comparte la conclusión alcanzada en la recurrida pues la persona trabajadora, según resulta de los hechos probados y de los informes obrantes en autos, no es tributaria de una situación de incapacidad permanente. El recurrente es un trabajador por cuenta ajena con profesión habitual de ayudante de cocina, y que está afectado de EPOC y síndrome post-Covid, SAHS leve, espondiloartrosis cérico-lumbar. Diagnosticado de trastorno depresivo y problemas relacionados con el ambiente social. La exploración llevada a cabo por el médico inspector refleja aspecto adecuado, facies subdepresiva, suspicaz con continuas miradas a todos los lados de la consulta (indica que por sensación de claustrofobia). Intensa ansiedad en consulta con temblor de las 4 extremidades, taquicardia y taquipnea. Discurso entrecortado, coherente y no espontáneo, pero



contestando a todo lo que se le pregunta). No trastornos sensorio-perceptivos. No retardo psicomotor. No refiere sintomatología psicótica. Marcha normal. C. Cervical: BA completo. MMSS. MSI con buena funcionalidad. MSD: Hombro con rigidez < 50% por referir dolor. C. Dorso-lumbar: Referido intenso dolor a palpación de espinosas dorsales. Movilidad conservada. No lasseque. ROTS MMII presentes y BM MMII conservado. Aparente buena funcionalidad de caderas y rodillas (dificultad a la exploración por fuerza en contra). Auscultación cardio-pulmonar: RsCsRs. Taquicardia. Roncus dispersos por ambos campos pulmonares. Las conclusiones del médico hablan de aceptable funcionalidad del raquis sin déficits neurológicos y taquicardia y roncus dispersos a la auscultación, así como de diagnóstico de episodio depresivo grave y problemas relacionados con el ambiente social (problemática social grave) presentando a la exploración psicopatológica intensa ansiedad en consulta con temblor de las 4 extremidades, taquicardia y taquipnea.

Corroboramos lo anterior la documental médica aportada por la parte recurrente, así en el informe de salud mental de septiembre de 2022, realizado tras ingreso hospitalario por intoxicación etílica, se consigna la siguiente exploración: Consciente, orientado y colaborador. Adecuado y abordable. Tranquilo. Ánimo subdepresivo, quejas de apatía. Sentimientos de culpabilidad relativos a la relación con su hijo. Refiere persistencia de ideación autolítica con intención de repetir el gesto en el momento actual. No hace crítica del gesto, manifestando malestar por no haber logrado su objetivo. Sin sintomatología de la esfera psicótica. Discurso coherente, fluido y centrado en su problemática, en tono de voz apagado, sin que se evidencien alteraciones groseras del curso o del contenido del pensamiento. Funcionamiento intelectual: Aparentemente normal, insomnio de mantenimiento, hiporexia. Al alta la situación se había normalizado negando las ideas o intencionalidad autolítica, sin síntomas psicóticos y con buen apoyo familiar. Nos encontramos, como se indica en la recurrida, ante una problemática de incidencia más en el aspecto social y afectivo que en el clínico, al no resultar afectadas la inteligencia y voluntad del recurrente.

3. En conclusión de todo lo expuesto, las dolencias acreditadas no producen en el momento actual limitaciones relevantes en la capacidad funcional del recurrente hasta el punto de impedirle la realización de las fundamentales tareas de su profesión habitual, sin perjuicio de que en los momentos de crisis la situación sea tributaria de una incapacidad temporal. No se aprecian por ello las infracciones denunciadas y por lo tanto debe confirmarse la recurrida.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Eutimio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón, dictada en los autos seguidos a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre incapacidad permanente, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.